



Resolución Gerencial Regional

Arequipa, 06 de Agosto del 2014

VISTO, el Oficio N° 247-2014-GRA/GRS/DEMID, el escrito de apelación interpuesto por la Sra. Esperanza Fausta Chabilla, en su calidad de representante legal de BOTICA E.K.S. Empresa Individual de responsabilidad Limitada, en contra de la Resolución de Administración N° 607-2014-GRA/GRS/GR-DEMID de fecha 12 de mayo del 2014, la Resolución de Administración N° 400-2014-GRA/GRS/GR-DEMID de fecha 31 de marzo del 2014, todo con Registro N° 2422 y,

CONSIDERANDO:

Que, mediante Resolución de Administración N° 400-2013-GRA/GRS-GR-DEMID de fecha 31 de mayo del 2014 se impuso a la Botica E.K.S Empresa Individual de Responsabilidad Limitada, representada por la Sra. Esperanza Fausta Chambilla Apaza sanción de 1.5. UIT, por las razones expuestas en la indicada resolución.

Que, la representante de la empresa arriba indicada interpone recurso de reconsideración en contra de la antes referida resolución de administración, recurso que fue declarado IMPROCEDENTE mediante la Resolución de Administración N° 607-2014-GRA/GRS/GR-DEMID de fecha 12 de mayo del 2014, por las razones expuestas en la misma.

Que, no estando conforme con la resolución de administración antes indicada, la representante de la empresa sancionada interpone recurso de apelación.

Que, conforme a la Ley 27444, el recuso de apelación se interpone cuando la impugnación se sustenta en diferente interpretación de las pruebas producidas o cuando se trate de cuestiones de puro derecho, Que el recurso de apelación ha sido interpuesto dentro del plazo de ley y cumple con los requisitos previstos en el artículo 113 de la Ley 27444 y está autorizado por letrado.

Que, la representante de la empresa sancionada ampara su apelación en : Que la empresa ha sido sancionada con multa de 1.5 UIT, por las siguientes observaciones: a) sin la presencia del Director , b) por no modificar el plano de distribución interno, c) el registro de temperatura esta desactualizado, d) no presentar examen médico del



personal, e) no presentar emergencia toxicológicas entre otros. Que se le ha otorgado un plazo de 7 días para descargar las observaciones con lo que ha cumplido con documento de fecha 30 de enero del 2014, el que no se ha tomado en cuenta. Que en su oportunidad se ha subsanado en su totalidad las observaciones en documento firmado por la representante de la empresa y la Directora Técnica de fecha 30 de enero. Que no se puede sancionar observaciones subsanadas, sugeridas y recomendadas por los funcionarios de la Administración. Que debe dejarse nula en todas sus partes y dejar sin efecto por ser una sanción ilegal y arbitraria ya que se ha cumplido con descargar todas las observaciones recomendadas. Que ha sido constantemente inspeccionado con la finalidad de eliminar este pequeño establecimiento y que apenas gano para sustentarme. Es más ha cerrado el local, ya no labora por culpa de los funcionarios que no han tomado en cuenta los descargos en su solicitud de reconsideración.

Que, conforme es de verse del Acta de Inspección de fecha 15 de enero del 2014 se determino: Que no se encontraba el Director Técnico no existiendo anotación alguna en el libro de ocurrencias ; que debe modificarse el plano de distribución, que el registro de temperatura se encontraba desactualizado (último registro octubre del 2013), que la persona encontrada es una técnica en farmacia debiendo acreditarse tal hecho, no se presentó examen médico del personal , no presenta emergencias toxicológicas y normas legales, realiza mala fragmentación de los productos, no exhibe horario de atención y finalmente que se dispense un producto que sólo se puede vender bajo receta médica no exigiendo su presentación al cliente.

Que conforme es de verse del escrito de fecha 30 de enero del 2014 con registro N° 2422, la administrada presenta escrito de subsanación de observaciones, sin embargo de la misma se tiene que simplemente presenta un nuevo plano de distribución y se limita a reconocer algunas observaciones, indicando que eran por desconocimiento de la técnica a quien se llamo la atención y una urgencia personal de la Directora Técnica quien olvido anotar tal hecho en el libro respectivo. No existiendo pronunciamiento respecto a las otras observaciones.

Que, conforme es de verse del Art. 208 de la Ley 27444, el recurso de reconsideración se interpone ante la misma autoridad que expidió el acto administrativo materia de impugnación y debe sustentarse en nueva prueba.

Que, conforme es de verse de los actuados, en el escrito de reconsideración, la representante legal de la empresa se limitó a indicar que ha subsanado las



Nº 645-2014-GRA/GRS/
GR-OAL



Resolución Gerencial Regional

Arequipa, 06 de Agosto del 2014

-3-

observaciones y que no se puede sancionar observaciones subsanadas, no adjuntando nueva prueba alguna ni nuevo argumento que desvirtúe los hechos materia de los actuados, razón más que suficiente para que el recurso sea declarado infundado.

Que, señalar que se ha amonestado a una persona, desconocimiento de las normas y una urgencia no constituye subsanación alguna, que el desconocimiento de la norma o la ley no es exime de sanción o responsabilidad.

Que, en su escrito de apelación, la representante legal de la empresa se ha limitado a reproducir lo indicado en su escrito de reconsideración

Que, el Art. 41 del D.S. N° 014-2011-SA, establece la obligación de toda farmacia o botica de funcionar bajo la responsabilidad de un Director Técnico, el mismo que debe permanecer en el establecimiento durante el horario de atención al público, (concordante con los Arts. 62,76, 83 y 93 del mismo cuerpo legal y Art. 22 de la Ley 29459), señalando así mismo el dispositivo que en caso de ausencia del Director, ésta debe registrarse en el Libro de Ocurrencias.

Que, el Art. 43 del D.S. N° 014-2011-SA, establece que el personal técnico que labore en farmacias o boticas debe contar con título que lo acredite como tal, así mismo señala que este personal bajo responsabilidad del Director Técnico y del propietario está prohibido de realizar actos de dispensación de productos farmacéuticos de venta bajo receta médica.

Que, el Art. 32 del D.S. N° 014-2011-SA, establece que el horario de atención es el que se declara en la solicitud de autorización, el mismo que debe ser colocado de fácil visibilidad al público. Que conforme es de verse de la solicitud presentada por la representante legal de la empresa, el horario declarado es de 9:00 a 14:00 horas y de las 16:00 a las 19:00 horas, de lunes a sábado habiéndose llevado a cabo la



Inspección a las 13:36 horas, es decir en el horario y día de atención establecido por la propia empresa, hora en la que efectivamente tampoco se encontraba el Director Técnico.

Que, el incumplimiento de los dispositivos arriba indicados está sujeto a la sanción establecidas en la ley.(infracción Nros. 02, 30, 31 y 44 del Anexo 01 del D.S. N° 014-2011-SA).

Que, en consecuencia la resolución materia de apelación no se encuentra incurso en causal alguna de nulidad a que se refiere el Art. 10 de la Ley 27444

Que, conforme a la ley, el desconocimiento de las normas no exime de responsabilidad y menor cuando se trata de la salud de las personas.

Que, estando a que en bien jurídico protegido es la Salud de las Personas, que de los antecedentes se tiene que la Administración ha actuado con arreglo a las normas vigentes a la fecha y que la sanción impuesta corresponde a los hechos y están contempladas en el D.S. 014-2011-SA. Y D.S. 016-2011-SA

Que, así mismo se ha aplicado el Art. 230 de la Ley 27444 con arreglo a ley en lo referente al concurso de infracciones y modo de actuar de presentarse esta figura.

Que, en consecuencia la Administración ha actuado con arreglo a las normas vigentes a la fecha de infracción y/o infracciones

Que, en este orden de ideas la apelación debe ser declarada improcedente

Que, de conformidad con lo establecido en la Ley 27444 Ley del Procedimiento Administrativo General, Ley de Bases de la Descentralización N° 27783; Ley Orgánica de Gobiernos Regionales N° 27867, modificada por la Ley N° 27902 y otras, Decreto Regional N° 004-2007-Arequipa; Ley 26842 Ley General de Salud, la ley 29459 Ley de los Productos Farmacéuticos, D.S. 014-2011-SA Reglamento de Establecimientos Farmacéuticos, D.S. 002-2012-SA, la R.M. 585-99-SA/DM, ley 30114 Ley del Presupuesto del Sector Público para el año Fiscal 2014. Con las facultades conferidas por la Resolución Ejecutiva Regional N° 0830-2013-GRA/PR,

Estando a lo informado y visado por la Dirección de Asesoría Jurídica;



Nº 645-2014-GRA/GRS/
GR-OAL



Resolución Gerencial Regional

Arequipa, 06 de Agosto del 2014

-5-

SE RESUELVE:

ARTICULO PRIMERO.- CONFIRMAR la Resolución de Administración N° 400-2014-GRA/GRS/GR-DEMID.

ARTICULO SEGUNDO.- DESESTIMAR la pretensión formulada por la administrada Sra. Esperanza Fausta Chambilla Apaza, en su calidad de representante legal de la empresa BOTICA E.K.S. EMPRESA INDIVIDUAL DE RESPONSABILIDAD LIMITADA, declarando Improcedente el recurso de apelación interpuesto.

ARTICULO TERCERO.- TENER por agotada la vía administrativa.

ARTICULO CUARTO.-ENCARGAR a la Dirección Ejecutiva de Recursos Humanos, la notificación con la presente resolución a la interesada, empresa y demás órganos competentes dentro del término de ley, bajo responsabilidad.

REGISTRESE, COMUNIQUESE Y CUMPLASE



GOBIERNO REGIONAL AREQUIPA
Gerencia Regional de Salud
[Firma]
Dr. Hugo Rojas Flores
Gerente Regional de Salud

HRF/MCC/jco
C. c Archivo.